

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Mario Villegas Gómez
Demandado	Maria Elena Orrego Ruiz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00673 00
Providencia	No imparte trámite a objeción al juramento estimatorio, traslado excepciones mérito

A la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de los demandados MARIA ELENA ORREGO RUIZ, JUAN FERNANDO ORREGO y SERGIO EDUARDO GIL RUIZ no se le impartirá trámite alguno, toda vez que no cumple con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso.

Señala el apoderado judicial de los demandados frente a los valores discriminados en el juramento estimatorio que *“Dicho calculo carece totalmente de sustento probatorio (...) la supuesta obligación nunca existió (...) los valores proyectados, nada tienen de realidad y están llamados a ser desconocidos (...) la parte demandante a través de apoderada judicial, hace un cálculo basado en documentación que quiere hacer pasar como pruebas que no corresponde a la realidad”*.

Se advierte primeramente que el señor MARIO VILLEGAS GÓMEZ persigue las sumas dinerarias derivándolas de dos fuentes diferentes: i) de un **contrato de mutuo o préstamo** celebrado con la fallecida MARIA LIGIA RUIZ, tal como se desprende de los hechos segundo y cuarto de la demanda, y ii) como **mejoras** realizadas en la finca La Cabaña, como se afirma en los hechos quinto y sexto.

Al respecto el artículo 206 ib. es claro al indicar que el juramento procede para el *“reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*. En ese sentido, se entenderá en este caso que el juramento estimatorio se formuló para el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas, ya que si se tratara de sumas adeudadas provenientes de un contrato de mutuo dicho juramento estimatorio no sería procedente.

Frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento fáctico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA, no el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia de la obligación - como acá evidentemente está haciendo la parte demandada.

Así, los accionados se centran en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los valores reclamados por el demandante. Esos hechos corresponderán a las partes demostrar o desvirtuar.

Claramente indica el artículo 206 del C.G.P. que “*solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” Una cosa es decir que una estimación “*no es exacta porque...*” o “*el monto es exagerado o desfasado porque...*” y otra afirmar, a modo de ejemplo, que las mejoras no ocurrieron o no están probadas.

De las excepciones de mérito propuestas por MARIA ELENA ORREGO RUIZ, JUAN FERNANDO ORREGO y SERGIO EDUARDO GIL RUIZ (Docs. 70 y 75), se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

Se le informa a la parte actora que el expediente digital se le compartió desde el 24 de agosto de 2021.

El motivo del anterior traslado es que, si bien la contestación fue enviada por correo electrónico **con copia** a la apoderada judicial de la parte actora, no es posible dar aplicación al parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionada no arrió el respectivo acuse de recibo o confirmación de entrega (automático o expreso) con respecto de dicha copia.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa99646474635b2dc42bf7ea45861bdc4c792f0c4f7874a55d11f30786c37cf9**

Documento generado en 19/10/2022 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>